

Bahía Blanca, 7 de octubre de 2025.

**VISTO:** Este expediente N° **FBB 7904/2025/CA1**, caratulado: **“PANTANO, SEBASTIÁN MIGUEL s/HABEAS CORPUS”**, originario del Juzgado Federal de Santa Rosa, La Pampa, puesto al acuerdo en virtud del recurso de apelación interpuesto a fs. 17/21 contra la resolución de fs. 14/16.

El señor Juez de Cámara, Roberto Daniel Amabile, dijo:

1. Llegan los autos a conocimiento de este Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido por la defensa de Sebastián Miguel Pantano contra la resolución del titular del Juzgado Federal de Santa Rosa en la que se decidió rechazar la presente acción de hábeas corpus deducida en beneficio del nombrado, alojado en la Unidad Penitenciaria nro. 4 del Servicio Penitenciario Federal a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal nro. 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Para así decidirlo, el *a quo* sostuvo que de los hechos denunciados no se verifica agravamiento –en los términos del artículo 3° inc. 2° de la ley 23.098– de las condiciones en que Sebastián Pantano cumple su detención.

En ese orden, expuso que el eje de la presentación gira en torno a la solicitud de asistencia médica requerida por el interno en torno a las dolencias que padece en sus cervicales, en tanto no habría sido tratado ni atendido por personal médico en la unidad de alojamiento.

En tal dirección, afirmó que Pantano fue atendido en forma diligente por los profesionales de la salud del establecimiento una vez anoticiados de su patología, que fue correctamente diagnosticado por la cervicalgia que padece y que se encuentra recibiendo el debido tratamiento kinesiológico.

USO OFICIAL



Con relación a la demora en recibir atención médica, el órgano de la instancia tuvo en cuenta que el interno no dio aviso de su padecimiento a las autoridades penitenciarias, como tampoco a su defensor a efectos de canalizar su solicitud.

Asimismo, habida cuenta la solicitud del Sr. Defensor Oficial de dar intervención al Ministerio Público Fiscal –a pedido de su asistido– por la alegada situación de abandono de persona, dispuso la notificación a la Sra. Fiscal Federal en el marco del decisorio en crisis.

En tal contexto, resolvió rechazar la acción de hábeas de corpus interpuesta por no haberse acreditado agravamiento en las condiciones y forma en que Sebastián Miguel Pantano cumple su detención.

**2.** Dicha decisión fue impugnada a fs. 17/21 por la Defensa Oficial.

Como fundamento del recurso, expuso que el decisorio desconoce la afectación de derechos denunciada por Sebastián Pantano, en tanto se omitieron considerar las circunstancias vinculadas a la injustificada demora del SPF en brindar la asistencia médica que su cuadro de salud exigía, y que constituye un concreto acto lesivo que agravó sus condiciones de detención.

En tal sentido, indicó que en audiencia el privado de libertad, ratificó la presentación de habeas corpus y señaló que comenzó con dolencias cervicales a fines del mes de agosto del corriente año (el día 30 aproximadamente) empeorando su cuadro los primeros días del mes de septiembre. A su vez expuso que estuvo el día 6 de ese mes con una parálisis cervical y que solicitó ver al médico. Que no obstante durante esa semana de septiembre no fue atendido. Aclaró que este pedido fue solicitado a celadores y al encargado (jefe de turno) para que pase la novedad médica. Destacó que recién el día 10 de septiembre fue atendido por un médico, e indicó que estuvo más de 8 días en dicha situación.



USO OFICIAL

Asimismo, refirió que el personal a cargo de la custodia ha omitido llevar adelante los mecanismos de protección dirigidos a preservar la integridad física y salud del privado de libertad, porque la intervención del área médica ocurrió después de varios días de haber reclamado su asistencia.

Expuso como cuestionable que se pretenda adjudicarle la demora en su atención por la falta de anoticamiento del interno a su juez de ejecución, ya que es función del Estado asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos (art. 58 ley 24.660).

Solicitó finalmente se revoque el auto apelado, y se haga lugar al habeas corpus en favor de Sebastián Pantano por considerar agravadas arbitrariamente sus condiciones de privación de libertad.

**3.** Una vez concedido el recurso e ingresado el expediente a esta Alzada, la defensa del encartado informó por escrito en los términos del art. 454 del CPPN (ley 26.374, Acs. CFABB 72/08), donde desarrolló los fundamentos de la apelación (fs. 31/37).

Por su parte, el señor Fiscal General presentó el informe sustitutivo de la audiencia del art. 454 del CPPN, oportunidad en la que propició la confirmación del decisorio recurrido (fs. 25/30).

En la misma línea, la representante legal del Servicio Penitenciario Federal contestó el traslado efectuado, proponiendo el rechazo de la apelación deducida (fs. 40/45).

**4.** Ingresando a decidir, adelanto que habré de propiciar confirmar la resolución recurrida, en tanto el decisorio impugnado se encuentra ajustado a derecho, toda vez que los hechos aludidos en la presentación no configuran ninguno de los supuestos de procedencia que la norma prevé (art. 3 de la Ley 23.098).

En tal dirección, es menester tener presente que la finalidad del instituto que se examina, consiste en la conclusión expedita de una detención contraria a la ley o bien, en la corrección



inmediata de toda agravación ilegítima sufrida por una persona válidamente privada de su libertad ambulatoria, circunstancias que no se vislumbran en las presentes actuaciones.

De la presentación efectuada por el interno surge que el objeto de la misma se dirige a cuestionar la demora en recibir la atención médica necesaria para tratar la dolencia vinculada a su problema cervical.

Cabe señalar que del informe médico acompañado en autos se advierte que el interno se encontraba clínicamente compensado, que fue examinado el 10/09/2025 presentando cuadro de cervicalgia, y que se le indicó tratamiento con diclofenac, más dexametasona, y tratamiento kinesiológico (v. informe médico de fs. 9 suscripto por el Dr. Remy Mario).

En consonancia con ello, en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 14 ley 23.098, Pantano ratificó los términos de su pedido y explicó que estuvo aproximadamente 8 días sin atención médica, que solicitó a celadores y al jefe de turno que comuniquen su requerimiento, y aclaró que a raíz de la atención médica que le brindaron su situación mejoró, y que lo derivaron a un tratamiento de kinesioterapia, del cual ya recibió 4 sesiones (v. acta de audiencia a fs. 11/13).

Por su parte, al exponer el médico que atendió al nombrado, el Dr. Remy, afirmó respecto del tratamiento kinesiológico que efectivamente se le dieron 4 sesiones, y que se está evaluando la posibilidad de que el interno pueda recibir las restantes sesiones de kinesioterapia extramuros.

En relación al agravio del recurrente vinculado a la demora en recibir la atención médica requerida, cabe señalar que en audiencia el encartado indicó que no dio aviso a los enfermeros porque estaba alojado en la última celda, y a veces estaba acostado cuando pasaban; que tampoco pudo poner en conocimiento su situación ante el Juzgado de Ejecución que supervisa el cumplimiento de su pena,



como ante su defensa, y reconoció que pudieron existir problemas de comunicación, circunstancias por las que el agravio no tendrá receptación favorable.

Más allá de lo expuesto, una vez anoticiados de la patología del encausado, las constancias acompañadas al legajo evidencian que el interno recibió adecuada atención médica y tratamiento en resguardo de su salud, por lo que no se verifica un agravamiento en las condiciones en las que transita su detención, ni una desatención de su salud que amerite la apertura de la vía excepcional intentada.

Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que el propio Magistrado de grado reconoció que si bien no existe agravamiento en base a las constancias acompañadas, el accionante deberá continuar con su tratamiento kinesiológico, razón por la cual la autoridad penitenciaria deberá garantizar que reciba la totalidad del mismo y su asistencia médica de manera regular en base a la evolución de su cuadro clínico, y dispuso comunicar lo resuelto mediante el libramiento del DEO correspondiente al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 4 de Capital Federal, a cuyo cargo se encuentra el detenido Sebastián Pantano.

De lo expuesto, no surge de manera concreta ningún acto lesivo que se traduzca en un agravamiento en las condiciones de detención, por parte de las autoridades del Servicio Penitenciario Federal que permita considerar procedente la vía interpuesta.

En conclusión, no encontrándose acreditado ninguno de los supuestos previstos en el art. 3 de la Ley 23.098, corresponde confirmar la decisión que resolvió rechazar la acción de habeas corpus intentada en favor de Sebastián Miguel Pantano (fs. 14/16).

Por todo lo expuesto, **propongo al acuerdo**: Se rechace el recurso de apelación interpuesto a fs. 17/21 y se confirme

USO OFICIAL



la resolución de fs. 14/16 proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

**ES MI VOTO.**

El señor Juez de Cámara, Pablo A. Candisano Mera, dijo:

Atento las constancias obrantes en la presente causa, las que dan cuenta que Sebastián Miguel Pantano recibió la atención médica correspondiente (cfr. fs. 9 y 10) –motivo de interposición de la presente acción–, entiendo que no se configura en el caso un agravamiento en las condiciones de detención en los términos del art. 3 inc. 2 de la Ley 23.098.

De esta forma, considero que corresponde rechazar el recurso intentado, por lo que adhiero a la solución propiciada por mi colega preopinante y voto en igual sentido.

Por ello, **SE RESUELVE:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 17/21 y confirmar la resolución de fs. 14/16 proveniente del Juzgado Federal de Santa Rosa (art. 10, ley 23.098).

Regístrese, notifíquese, publíquese y devuélvase. El señor Juez de Cámara Pablo Esteban Larriera no suscribe por hallarse en uso de licencia (art. 109 del RJN).

**Roberto Daniel Amabile**

**Pablo A. Candisano Mera**

Ante mí:

**María Alejandra Santantonin**  
Secretaria

cl

